EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

1594-23-EP/26 En el Caso No. 1594-23-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1594-23-EP 2

141-24-IS/26 En el Caso No. 141-24-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 141-24-IS 22

Año II - Nº 335 - 33 páginas
Quito, martes 17 de noviembre de 2026

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 1594-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, 11 de junio de 2026

CASO 1594-23-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1594-23-EP/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección en contra de la decisión emitida por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en el marco de una garantía constitucional de acción de protección en contra del Registro Civil. La Corte concluye que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues la sentencia no incurre en un vicio de incongruencia frente a las partes al haber dado respuesta suficiente a todos los argumentos relevantes propuestos por el accionante.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales de la acción de protección 17986-2022-01086

1. El 15 de septiembre de 2022, Camilo Ramón Rojas Haro ("**accionante**") presentó una acción de protección a favor de su madre María Dolores Haro Mancheno ("**afectada**"), en contra del Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**entidad accionada**"), debido a que habrían suplantado su identidad desde 1993 y en la base de datos de la entidad accionada constaba como fallecida, situación que no se habría solucionado pese a los reclamos de la afectada y las acciones de la entidad demandada.[1] En tal

[1] Según el relato de los hechos realizado en la demanda de la acción de protección, se habría suplantado la identidad de la afectada desde el año 1993. En el año 1997 se habría registrado su estado civil como casada, y se habría realizado un trámite de cedulación el 19 de mayo de 1997 que no consta en el registro histórico del Registro Civil. En el año 2004 la afectada habría renovado su cédula, y en el proceso de verificación de datos se le proporcionó un domicilio y ocupación distintos a los que le correspondían, sin embargo, el trámite continuó sin problemas. En el año 2007, la afectada realizó un nuevo trámite para renovación de su cédula, en el que el Registro Civil le informó que se encontraba bloqueada porque una persona pretendió contraer matrimonio con su cédula de identidad, hecho que la entidad impidió porque se encontraba casada desde el año 1997. Tras un proceso de verificación de identidad, su registro fue desbloqueado y pudo renovar su cédula. En el año 2007, por medio de una compra de electrodomésticos en un local comercial se le informó que ya tenía un crédito con la misma empresa, pero las copias no coincidían con sus datos. En el año 2011, la afectada solicitó sus fondos de reserva en el IESS y en el historial figuraban aportaciones como empleada de servicio doméstico por empleados que desconocía. El 16 de junio de 2011 la afectada presentó una denuncia ante la Fiscalía General del Estado, que no tuvo ningún resultado. En el año 2013, tuvo dificultades para realizar contratos de compraventa de bienes inmuebles, porque constaría en el registro a su nombre una partida de defunción e hijos que no conocía. En el año 2013, la afectada solicitó al Registro Civil que se investigue su identidad. Consecuencia de esta investigación, en el año 2014, la entidad accionada emitió un informe técnico-jurídico 498, en la que se certificó la suplantación de la identidad de la afectada desde el año 1993, que la suplantadora registró dos hijos con la identidad de la

virtud, alegó la vulneración de derechos a la identidad, al honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad y buen vivir.

2. El 16 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la Parroquia Calderón del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), aceptó la acción y dispuso como medidas de reparación que la entidad accionada inicie el proceso de anulación del acta de defunción de la suplantadora, ofrezca disculpas públicas y que inicie la investigación administrativa en contra de los funcionarios que procedieron a registrar el acta de defunción. En contra de esta decisión, el accionante interpuso recurso de apelación respecto a las medidas de reparación económica a la víctima.

3. El 27 de abril de 2023, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala Provincial**") aceptó el recurso de apelación y reformó la sentencia subida en grado, declarando como vulnerados los derechos a la identidad, a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes y al buen vivir. Como medidas de reparación ordenó a la entidad accionada iniciar el proceso administrativo para anular el acta de defunción de la suplantadora; impulsar y, de ser el caso, intervenir como parte de la acción penal por el delito de suplantación de identidad; y, pagar una compensación económica de quinientos dólares por cada año transcurrido desde que el Registro Civil tuvo conocimiento de la suplantación de identidad de la beneficiaria hasta la ejecutoria de la decisión.[2] El accionante interpuso recurso de aclaración, el

---

afectada, que se emitió un documento pública de acta de defunción en el que consta como fallecida, y que al haber acreditado su titularidad de la identidad se procedió a actualizar su registro de Fallecido a Ciudadano y se insertó una nota marginal para que se conceda el acta de defunción a efectos de seguir el trámite judicial de nulidad de partida. En el año 2016, la empresa en la que trabajaba le informó que no podía realizar sus aportaciones al seguro social por constar como fallecida. En este mismo año se dio cumplimiento al informe 498 mediante oficio N DICM-2016-0067-0. En el año 2018, en un proceso de depuración y sincronización de defunciones, se cambió nuevamente su registro de Ciudadano a Fallecido. Por esta actualización, el 24 de marzo de 2019 no pudo sufragar por constar como fallecida. El 05 de abril de 2019 la afectada solicita nuevamente al Registro Civil el cambio de su condición, para poder ser atendida en el IESS. Ante esta petición, se realiza un alcance al informe 498. La afectada permaneció registrada como fallecida hasta julio de 2019. En el 2022, la afectada acudió al Registro Civil para obtener una partida de nacimiento, pero le informaron que se encontraba bloqueada y que no le podían conferir el documento ni renovar su cédula que caducaba en el año 2023.

[2] La decisión de la Sala Provincial fue: "SE CONFIRMA la sentencia subida en grado, REFORMÁNDOLA en tres puntos, adicionando como medidas de reparación: 1.- en cuanto a que los derechos vulnerados por el Registro Civil, Identificación y Cedulación son a la identidad, al derecho a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes, lo que ha llevado a la vulneración del derecho a tener un buen vivir de la víctima durante más de 10 años, 2.- A más de iniciar el proceso administrativo para anular el acta de defunción señalada, se impulse y se forme parte si fuera del caso, de la acción penal, para descubrir los autores del delito de suplantación de identidad, y 3.- finalmente como reparación material e inmaterial, la víctima tiene derecho a una compensación económica, esto es a razón de quinientos dólares por cada año, desde que se hizo conocer de la suplantación de identidad de la víctima al Registro Civil y hasta la ejecutoria de esta resolución, para el efecto, se procederá conforme dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En lo demás deberá ejecutarse lo dispuesto en primera

cual fue negado mediante auto de 16 de mayo de 2023.

4. El 12 de junio de 2023, el accionante y la beneficiaria ("**accionantes**") presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 27 de abril y el auto de 16 de mayo de 2023 dictados por la Sala Provincial ("**decisiones impugnadas**").

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. En auto de 15 de septiembre de 2023, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[3] admitió a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección y ordenó que las autoridades jurisdiccionales accionadas presenten su informe de descargo.

6. El 10 de octubre de 2023, María Augusta Sánchez Lima y Yolanda Cueva Bautista, juezas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, presentaron su informe de descargo. El juez provincial Vladimir Jhayya Flor no presentó su informe de descargo.[4]

7. Por el resorteo de 18 de marzo de 2025, la causa 1594-23-EP fue asignada a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 18 de mayo de 2026, de conformidad con el artículo 195 de la LOGJCC.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de los accionantes

9. Los accionantes alegan que la sentencia impugnada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la reparación integral, al debido proceso, a la defensa, a la motivación y a ser juzgado con imparcialidad.

---

instancia. Se delega a la Defensoría del Pueblo la supervisión y vigilancia para el cumplimiento de esta sentencia. Una vez ejecutoriada esta resolución, cúmplase con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 86 de la Constitución de la República (sic)".

[3] El Tribunal de la Sala de Admisión estuvo conformado por la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y el entonces juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

[4] Según el auto de avoco de conocimiento del Tribunal Provincial, estuvo integrado por las juezas María Augusta Sánchez y Yolanda Cueva Bautista y el juez Vladimir Jhayya Flor.

10. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución), señalan que el problema jurídico planteado en la demanda de acción de protección fue "la afectación a los derechos constitucionales a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda, buen vivir, y proyecto de vida", y señalan como causa de estas vulneraciones que el Registro Civil permitió y facilitó "a una suplantadora el uso de la personalidad y derechos de la afectada desde 1993". Agregan que se vulnera este derecho cuando se reduce el problema jurídico planteado únicamente a la existencia del acta de defunción, omitiendo realizar un análisis sobre los puntos "relevantes y esenciales de la demanda", con lo que se les ha negado su derecho a obtener una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

11. Sobre el derecho a la reparación integral, (artículo 78 de la Constitución y 19 de la LOGJCC), la demanda señala que, pese a que la Corte Provincial reconoció que la Unidad Judicial omitió dictar una reparación integral coherente con el daño, indica un monto a reparar desconociendo que existe un procedimiento para calcular el valor de los daños al proyecto de vida. Considera irrisorio el pago de "500 dólares por los 10 años desde que el Registro Civil se ENTERÓ de las acciones cometidas 20 años antes". Añade que se omitió que la información errada generada por el Registro Civil, que consta en otras instituciones públicas, sea borrada.

12. Respecto del mismo derecho (párr. 11), añaden que la violación al derecho a la reparación integral es directa e inmediata, porque se desnaturaliza su procedimiento (ante el contencioso administrativo) y se lo transforma "en un mero procedimiento de ejecución"; no se expone un fundamento para el monto; se calcula desde una fecha arbitraria ignorando la responsabilidad objetiva del Estado; obliga a los accionantes a iniciar múltiples acciones por la información; y, se permite que los hijos de la suplantadora continúen con identidades robadas.

13. En cuanto a los derechos al debido proceso y a la defensa, consideran que se vulneran por parte de la Corte Provincial porque su decisión impide: que la reparación integral se lleve conforme a la norma, con lo que no se garantiza el debido proceso; y, que la beneficiaria pueda ser escuchada sobre los argumentos que la asisten. Con lo que se violenta su derecho a la defensa.

14. Sobre la garantía de la motivación alegan que la sentencia impugnada incurre en varios vicios que afectan la motivación suficiente de la decisión. En primer lugar, señalan un vicio de incongruencia, porque la sentencia transcribe lo dicho por las partes, pero no responde ninguno de los argumentos relevantes, reduciendo el problema jurídico a la existencia del acta de defunción. Argumentan que esta circunstancia también es incongruente frente al derecho porque no realiza un análisis profundo sobre la

violación de los derechos constitucionales alegados.

15. Continuando con la garantía de la motivación, reclaman que la decisión y el auto de aclaración y ampliación adolecen de un vicio de incoherencia. Indican que en el recurso horizontal solicitaron un pronunciamiento sobre los derechos que no fueron analizados, a lo que la Sala Provincial negó indicando que no declaró vulneraciones a esos derechos al no considerar que se haya provocado afectaciones claras. Añaden que la decisión es insuficiente porque no se pronunció desde el origen del problema que es 1993, sino que se circunscribe al año 2014, cuando se emitió el acta de defunción.

16. Con relación a la garantía de un juez imparcial, reclaman que las vulneraciones de los derechos por parte de la Corte Provincial se realizaron por un espíritu de cuerpo, porque tanto el tribunal como el Registro Civil "pertenecen al Estado". Señalan que el Estado es uno solo, por lo que sus instituciones no son separadas, concepto que no atienden los jueces al no ordenar que toda la información generada por "la suplantadora" sea borrada y limitarse a señalar que la sentencia dictada solamente tiene efecto inter partes, lo que provoca que los accionantes deban iniciar procedimientos con el resto de instituciones del Estado afectadas por la información del Registro Civil. Insiste que no se atendieron los argumentos sobre los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir, por los 30 años de violaciones a sus derechos por la privación de múltiples derechos en múltiples instrumentos.

17. En el mismo cargo, señalan que la intención de favorecer al Estado se evidencia en incoherencias como reconocer la vulneración del derecho al voto y luego concluir que no se apreció una vulneración a este derecho. Reclaman que la decisión se orienta al gravamen mínimo y más evidente que es la existencia del acta de defunción, sin considerar los argumentos sobre la violación de sus derechos constitucionales desde 1993. Además, la intención de favorecer al Estado ocurre cuando se dan por probados hechos sin respaldo, al afirmar que el Registro Civil no emitió cédula a favor de la suplantadora, contradiciendo información proporcionada en su propio informe.

3.2. Argumentos de la autoridad judicial accionada

18. María Augusta Sánchez Lima y Yolanda Cueva Bautista, juezas de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, informan que conocieron el caso 17986-2022-01086 por un recurso de apelación interpuesto por el actor y su madre contra la sentencia de primer nivel que aceptó su acción de protección, en la que se acusaba al Registro Civil de la vulneración de los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad y no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir de la ciudadana María Dolores Haro Mancheno.

19. Señalan que su decisión está debidamente motivada y concluyó en la vulneración de los derechos a la identidad y a recibir servicios públicos eficientes, oportunos y pertinentes. Indican que la vulneración de estos derechos se analizó "pormenorizadamente", por lo que se decidió reformar la sentencia de primera instancia y adicionar medidas de reparación.

20. Consideran que los argumentos de la acción extraordinaria de protección obedecen al descontento e inconformidad con las medidas de reparación, específicamente de orden económico. Montos que fueron fijados en función de la finalidad de las medidas y según los parámetros fijados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

21. Finalmente manifiestan que la sentencia no adolece de vicios de incongruencia, incoherencia e insuficiencia, incluso el Tribunal dispuso que se proceda conforme el artículo 19 de la LOGJCC.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

22. El artículo 94 de la CRE, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.

23. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.[5] En esta línea, la Corte ha concluido que, en una demanda de acción extraordinaria de protección, para establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es necesaria la constatación de que esta contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.[6] Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.[7]

24. Si bien en la acción se alegan vulneraciones a varios derechos constitucionales, de la lectura de la demanda se encuentra que esta plantea únicamente dos líneas argumentales. En primer lugar, se identifica un cargo sobre la falta de contestación a

[5] CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[6] *Ibid*., párrs. 18 y 21.
[7] *Ibid*., párr. 21.

los argumentos propuestos en la garantía jurisdiccional. En este contexto, sobre la tutela judicial efectiva (párr. 10 *supra*) reclama que se redujo el problema jurídico a la existencia del acta de defunción omitiendo pronunciarse sobre otros derechos alegados. En el mismo sentido, con relación a la garantía de la motivación (párrs. 14 y 15), reclaman que la sentencia adolece de incongruencia porque no se responden los argumentos relevantes, existiría incoherencia porque habría una contradicción en el auto de ampliación cuando se afirmó que sí se habrían respondido las alegaciones sobre otros derechos y de insuficiencia porque no se habría pronunciado sobre todos los hechos del caso. Finalmente, con relación a la garantía de un juez imparcial (párrs. 16 y 17), se alega que se ha beneficiado al Estado al restringir el análisis al gravamen mínimo y no atender los argumentos sobre los derechos a la identidad, honor, seguridad jurídica, igualdad, no discriminación, voto, propiedad, vivienda y buen vivir.

25. Aunque se hace referencia a los derechos a la tutela judicial efectiva y a las garantías del debido proceso, de un juez imparcial y la motivación, los argumentos formulados se plantean sobre la omisión de respuesta judicial a argumentos propuestos por los accionantes. Lo que tiene relación directa con la garantía de la motivación, sin que se encuentren otros elementos para formular problemas jurídicos sobre la tutela judicial efectiva y la garantía de un juez imparcial.[8] Dado que los cargos son similares con relación a la omisión de respuesta a los argumentos de las partes que corresponden a un vicio de incongruencia frente a las partes, este Organismo considera pertinente resolver estos cargos a través del mismo problema jurídico. Además, si bien se impugnaron la decisión de segunda instancia y el auto que resolvió los recursos horizontales, los reproches sobre la falta de respuesta se concentran en la decisión de segunda instancia. Por lo que, en atención a lo analizado se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por los accionantes?**

26. Como segunda línea argumental, la demanda plantea la vulneración del derecho a la reparación integral (párrs. 11 y 12), porque consideran que el monto de indemnización no es "coherente con el daño" y que el monto ordenado en la sentencia de segunda instancia es "irrisorio". En el mismo sentido, se reclama que se deforma el

[8] Sobre la proposición de vulneración a la tutela judicial efectiva en relación con las garantías del debido proceso, esta Corte ha señalado que: "Si bien el derecho al debido proceso es un componente importante de la tutela efectiva, por el detallado desarrollo jurídico establecido en el artículo 76 de la Constitución, cada garantía del debido proceso podrá merecer un análisis autónomo sin que sea necesario, cuando fuere el caso, declarar al mismo tiempo la violación a la garantía analizada y a la tutela efectiva. Por ejemplo, si en un caso se demuestra que no hay motivación y se argumentó como parte de la tutela efectiva, bastará con la declaración de la violación de la garantía de motivación sin que sea necesario analizar ni declarar la violación al derecho a la tutela judicial efectiva". CCE, sentencia No. 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrs. 106 y 123.

procedimiento de ejecución de la sentencia ante el contencioso administrativo, pues al fijar la medida en la decisión se impide que esta pueda debatirse en aquella instancia para conseguir un monto que sea "coherente con el daño". En el mismo sentido, sobre los derechos al debido proceso y a la defensa (párr. 13) reprochan que cuando la misma Corte Provincial fija el monto de reparación, impide que se puedan plantear argumentos sobre el monto de indemnización ante el contencioso administrativo. Expresiones que evidencian que el sustento del reclamo es la inconformidad con el valor fijado como reparación, sin que se puedan obtener elementos concretos para formular un problema jurídico sobre la vulneración de estos derechos aun realizando un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación al omitir pronunciarse sobre los argumentos relevantes planteados por los accionantes?

27. El artículo 76 número 7 letra l de la Constitución establece que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y que "No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho".[9] La Corte ha reiterado que para que una decisión judicial cuente con suficiencia en la motivación esta debe contener: (i) una fundamentación fáctica y (ii) una fundamentación normativa suficientes.[10]

28. En concordancia con la definición del problema jurídico planteado, el análisis de este Organismo se enfocará en la verificación de la respuesta judicial a los argumentos relevantes propuestos por los accionantes, lo que se relaciona con un vicio de incongruencia frente a las partes.[11]

29. Al respecto, la Corte ha explicado que existe incongruencia cuando en la fundamentación fáctica o en la fundamentación jurídica no se ha contestado algún

[9] "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: [...] l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados [...]".
[10] CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.
[11] *Ibid*. párr. 87.

argumento relevante de las partes procesales —incongruencia frente a las partes—.[12] Particularmente, para que se configure este vicio, el argumento en cuestión debe ser uno que incida significativamente en la resolución del problema jurídico.[13]

30. Por lo tanto, para verificar si existe el vicio de motivación alegado es necesario, en primer lugar, observar cuáles fueron los argumentos propuestos ante los jueces que dictaron las decisiones impugnadas, y si estos recibieron o no respuesta. De encontrarse omisiones a la respuesta judicial, corresponde verificar la relevancia de los cargos no contestados.[14] En este contexto, es necesario anotar que la garantía de la motivación no se vulnera por una respuesta incorrecta siempre que esta sea suficiente, pues existen los mecanismos en el ordenamiento jurídico para este fin.[15] En este sentido, el examen de observancia de la garantía de la motivación no permite a esta Corte verificar la corrección de la respuesta judicial, el análisis de este organismo se limita a establecer si se dio una respuesta judicial suficiente a todos los argumentos relevantes del accionante.

31. De la revisión del expediente se tienen como argumentos de la acción de protección los siguientes:

31.1. El accionante alegó que desde la década de 1990 una tercera persona suplantó la identidad de María Dolores Haro Mancheno y utilizó sus datos para realizar diversos actos jurídicos y administrativos. Como consecuencia de ello, se registraron datos que no le correspondían, se reconocieron hijos a su nombre, se generaron aportaciones al IESS con información falsa y se inscribió una partida de defunción utilizando su identidad.

31.2. Reclamó que, aunque el Registro Civil investigó el caso y mediante el Informe Técnico Jurídico 498 reconoció la existencia de la suplantación de identidad, la entidad no adoptó medidas suficientes y definitivas para restablecer plenamente su situación jurídica. Señaló que durante años continuó enfrentando problemas derivados de su condición registral, tales como aparecer como fallecida en distintas ocasiones, dificultades para acceder a servicios públicos, ejercer el derecho al voto, realizar trámites ante el IESS, obtener documentos registrales y gestionar asuntos patrimoniales.

31.3. Afirmó que el Registro Civil trasladó indebidamente a la afectada la carga de promover acciones judiciales para corregir los efectos de la suplantación,

[12] *Ibid*., párrs. 61, 61.1 y 61.2.
[13] *Ibid*., párr.87; y, sentencia 2336-18-EP/24, 04 de mayo de 2023, párr. 21.
[14] CCE, sentencias 668-22-EP/26, 09 de abril de 2026, párr. 43; y, 3403-22-EP/26, 12 de febrero de 2026, párr. 29.
[15] CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 16.

particularmente la nulidad de la partida de defunción, sin resolver integralmente los problemas generados por los registros erróneos existentes en sus bases de datos.

31.4. En su momento el accionante sostuvo que el Registro Civil, como entidad estatal encargada de garantizar la identidad de las personas, incumplió sus obligaciones constitucionales al no prevenir, detectar oportunamente y corregir de manera efectiva las irregularidades derivadas de la suplantación de identidad.

31.5. Argumentó que la investigación realizada por la institución fue insuficiente y estuvo orientada a deslindar su responsabilidad, sin ofrecer una solución definitiva a la situación de la afectada.

31.6. Asimismo, señaló que, una vez conocida la suplantación, correspondía al Registro Civil adoptar las medidas administrativas necesarias para anular o corregir los actos registrales irregulares, e incluso promover las acciones legales pertinentes, en lugar de exigir que la propia afectada asumiera la carga de los procesos judiciales. Alegó que la entidad omitió actuar con la diligencia necesaria pese a tener conocimiento pleno de las irregularidades existentes.

31.7. Además, sostuvo que la permanencia de registros erróneos y la falta de una solución integral generaron una situación prolongada de incertidumbre jurídica e imposibilitaron el ejercicio normal de varios derechos constitucionales, afectando la personalidad jurídica y el proyecto de vida de la afectada.

31.8. Con estos argumentos, se solicitó la declaración de vulneración a los derechos a la identidad, honor, igualdad y no discriminación, seguridad jurídica, voto, propiedad, vivienda y buen vivir. Los argumentos fueron presentados de manera general para alegar la vulneración de derechos y no se desprende una justificación jurídica individualizada por cada derecho alegado.

32. La decisión impugnada recoge los argumentos planteados en la acción tanto por el accionante como por el Registro Civil, realiza citas jurisprudenciales sobre la acción de protección, hace referencia a una decisión de la Corte Constitucional sobre un caso similar en contra de la misma entidad pública y procede a analizar el caso en concreto desde el considerando octavo. Las siguientes son las conclusiones por parte de la Sala Provincial:

32.1. En primer lugar, confirma la alegación del accionante de que el caso deriva de una suplantación de identidad de la víctima. Establece que la suplantación se realizó por una tercera persona y concluye que el hecho delictivo no se debe a una acción u omisión del Registro Civil, agrega que el delito debe investigarse.

Con lo que da una respuesta favorable al argumento recogido en el párrafo 31.1 *supra*.[16]

32.2. La decisión impugnada expresamente señala que, pese a que la suplantación "no obedece directamente a una acción u omisión del Registro Civil, sino a un delito que debe investigarse", establece que la institución debía velar por que esta situación sea corregida en el ámbito administrativo. Con lo que da una respuesta afirmativa al argumento recogido en el párrafo 31.4 *supra*.[17]

32.3. De igual forma, la Sala Provincial confirma que, desde que se puso en conocimiento del Registro Civil el hecho de la suplantación de la identidad de la accionante, la institución verificó tal hecho a través del análisis y emisión del informe técnico jurídico 498, sin embargo, establece que han transcurrido más de nueve años en los que no se ha brindado una solución definitiva en el ámbito administrativo; pues pese a haberse "actualizado" los datos y cambiado el estado

[16] "Se ha puesto en conocimiento de los jueces con competencia constitucional un asunto de 'suplantación de identidad', hecho delictivo, que ha sido corroborado administrativamente por el Registro Civil del Ecuador, en base a la noticia de los hechos, por parte de la accionante. Se tiene que el hecho alejado de la Ley habría ocurrido en los años 90, cuando una persona desconocida ha suplantado la identidad de la accionante, realizando actividades y actos regulados por la Ley, incluso reconociendo dos hijos, que actualmente aparecen con el apellido materno de la accionante, quien NO es su madre, así mismo se acusa que la suplantadora ha fallecido o ha hecho inscribir una partida de defunción a su nombre, motivo por el cual, la accionante en su momento, se vio impedida de ejercer ciertos derechos como el del sufragio, por constar el Registro Civil como fallecida, la noticia de estos hechos, se pone en conocimiento del Registro Civil con escrito de 01 de noviembre del 2013 (ver foja 22); sin embargo, la entidad accionada ha manifestado y justificado que NO HA EMITIDO EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA PERSONA SUPLANTADORA, por lo tanto dicho documento sería falsificado, (ver documento de fojas 16); además desde que se evidenció la suplantación de identidad, han realizado las acciones administrativas procedentes a fin de que la accionante pueda desarrollar su vida en forma normal, sin inconveniente alguno, (ver informe pormenorizado del caso fojas 18 a 20 de fecha 10 de enero del 2014); indicándole además que respecto de la suplantación debe impulsar un proceso penal y sobre la partida de defunción debe iniciar la acción de nulidad ante la justicia ordinaria, puesto que no se trata de un trámite administrativo, es decir la resolución definitiva del grave inconveniente de la víctima, lo dejan en sus manos una vez que active los procesos ante la justicia". Sala Provincial, sentencia 27 de abril de 2023.

[17] "Encontrándonos frente a una acción constitucional de derechos, es indispensable determinar si los hechos acontecidos en el caso en estudio han provocado consecuencias en la posible víctima, es así como, resulta evidente que si el Registro Civil del Ecuador ha manejado datos de una persona, pero respecto de dos personalidades, (una real y otra ficticia o falsa), las consecuencias en la identidad de la persona real son graves, dado el contenido del derecho a la identidad, que es: artículo 66 numeral 28 de la Constitución del Ecuador: 'El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales'; aspectos de la identidad que se vulneran cuando una de las entidades públicas principalmente obligadas a precautelarlas, no lo hace de forma OPORTUNA Y EFICIENTE. En el caso en análisis, si bien es cierto la suplantación de la identidad de la victima de esta acción, no obedece directamente a una acción u omisión del Registro Civil, sino a un delito que debe investigarse, no es menos cierto, que ésta institución debía velar por que tal situación sea urgentemente corregida en el ámbito administrativo y en cuanto a la afectada, a través de la aplicación de las normas legales, y de los procedimiento pertinentes". *Ibid.*

de "Fallecida" al de ciudadana, la situación volvió a repetirse cuando se cambió el sistema del Registro Civil y volvió a aparecer la accionante como fallecida; lo que "evidencia una suerte de mala gestión, falta de debida diligencia en el ámbito de las competencias del Registro Civil, lo que a todas luces implica vulneración al derecho a la identidad en cuanto a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad". Con lo que también se encuentra una respuesta favorable a los argumentos recogidos en los párrafos 31.2, 31.5, 31.6 y 31.7 *supra*.[18]

32.4. Además, la decisión impugnada establece que "todo funcionario público y en general todo ciudadano está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, si conoce del posible cometimiento de un ilícito", con lo que establece que el Registro Civil, una vez verificada la suplantación de la identidad de la accionante, estaba en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía y que contestar a la accionante "que debería accionar o impulsar un proceso penal no le desvirtuaba de su obligación de hacerlo oficiosamente". También afirma que "si bien es cierto la nulidad de un acta, como la de nacimiento, matrimonio o fallecimiento, corresponde activarse vía acción judicial, no es menos cierto que administrativamente existen procedimientos y procesos internos con la finalidad de precautelar el derecho a la identidad, sin estar a la espera de la resolución judicial de dichos procesos". Con lo que también se encuentra una respuesta afirmativa sobre el argumento recogido en el párrafo 31.3.[19]

32.5. La Sala Provincial concluye que la vulneración del derecho a la identidad tuvo

[18] "Más sucede que desde el año 2014 en que se puso en conocimiento del Registro Civil, la suplantación de la identidad de la señora María Dolores Haro Mancheno y desde que la institución verificó tal hecho, a través del análisis y emisión del informe técnico jurídico No 498 han transcurrido más de 9 años, en los que no hay una solución definitiva en el campo administrativo referente a la identidad de la mencionada ciudadana, tanto es así que pese haberse 'actualizado' los datos y cambiado el estado de 'Fallecida' al de 'ciudadana', la situación volvió a repetirse cuando se cambió el sistema del Registro Civil, y volvió aparecer la señora Haro Mancheno como fallecida. Todo lo indicado evidencia una suerte de mala gestión, falta de debida diligencia en el ámbito de las competencias del Registro Civil, lo que a todas luces implica vulneración al derecho a la identidad en cuanto a conservar, desarrollar y fortalecer la identidad de María Dolores Haro Mancheno". *Ibid*.

[19] "Como una consideración adicional, se indica que todo funcionario público y en general todo ciudadano está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad competente, si conoce del posible cometimiento de un ilícito, por ello, la autoridad del Registro Civil, una vez verificada la suplantación de la identidad de la ciudadana HARO MANCHENO MARIA DOLORES, estaba en la obligación de poner el hecho en conocimiento de la Fiscalía para su investigación e incluso ser parte del proceso penal a fin de precautelar la identidad de las personas, considerando que esta es una de sus obligaciones esenciales, en consecuencia, afirmar en cada oficio de contestación a la accionante, que debería accionar o impulsar un proceso penal, no le desvirtuaba de su obligación de hacerlo oficiosamente. De otro lado, si bien es cierto la nulidad de un acta, como la de nacimiento, matrimonio o fallecimiento, corresponde activarse vía acción judicial, no es menos cierto, que administrativamente existen procedimientos y procesos internos con la finalidad de precautelar el derecho a la identidad, sin estar a la espera de la resolución judicial de dichos procesos, siendo esto parte de la debida diligencia del funcionario público". *Ibid.*

como consecuencia la afectación de otros derechos como "el sufragio", que "vio vedado su derecho a contratar libremente", y que "al tener datos de identificación inexactos o errados no podía ejercer válidamente sus derechos, todo lo cual se configura como una vulneración al buen vivir".[20]

32.6. Finalmente, la Corte consideró que las medidas de reparación dispuestas, tales como las disculpas públicas, el levantamiento de bloqueos y las investigaciones administrativas, resultaban insuficientes para garantizar una reparación integral frente a la vulneración del derecho a la identidad de la accionante. En aplicación de la jurisprudencia constitucional sobre reparación integral, concluyó que, además de las medidas de restitución y satisfacción, correspondía disponer una reparación económica, al estimar acreditados los perjuicios ocasionados a la accionante, incluidos los sufrimientos, la angustia y las afectaciones a su esfera personal derivadas de los hechos analizados.[21]

---

[20] "De otra parte, al haberse vulnerado el derecho a la identidad de la accionante, se tiene como consecuencia, que otros derechos se han visto mermados, como por ejemplo el derecho al sufragio, puesto que por los datos inexactos mantenidos por el Registro Civil pese haberse verificado la suplantación de identidad, la señora Haro Mancheno, no pudo ejercer su derecho al sufragio y por tanto a elegir sus autoridades, así como vio vedad su derecho a contratar libremente, puesto que al tener datos de identificación inexactos o errados, no podía ejercer válidamente sus derechos, todo lo cual se configura como una vulneración al buen vivir, cuyo elemento clave es la integralidad, es decir la vida concebida como un todo indivisible. El Registro Civil ha manifestado que la accionante ha podido desenvolverse normalmente a lo largo de estos años, sin percatarse que el solo hecho de conocer que su identidad ha sido suplantada y este hecho no ha sido corregido al menos administrativamente por la entidad encargada de resguardar y proteger su identidad, implica vulneración a su buen vivir." *Ibid*.

[21] "Ahora bien, otra de las pretensiones de esta acción, que incluso ha sido objeto y fundamento del recurso de aclaración y ampliación solicitado de la sentencia de primera instancia, es una reparación económica a la 'víctima'. Al respecto, siguiendo con el análisis y guardando coherencia y lógica, si con esta acción se concluye en la vulneración al derecho a la identidad, y sus consecuentes vulneraciones en otros ámbitos de la vida, la sola disposición de disculpas públicas, de dar inicio a los procesos correspondientes, de levantar los bloqueos referentes exclusivamente a la ciudadana HARO MANCHENO MARIA DOLORES, y las investigaciones internas en el Registro Civil, no se configuran como una reparación integral, conforme la sentencia de la Corte Constitucional N. °004-13-SAN-CC, caso N. ° 0015-10-AN, en la que se ha dicho: 'Conforme al mandato constitucional ecuatoriano, toda vulneración de derecho merece una reparación integral debido a que en el Ecuador, Estado constitucional de derechos y justicia, la expectativa de respeto a los derechos constitucionales es mayor a partir del cambio de paradigma constitucional; por lo tanto, se espera que la reparación de los daños causados consiga un sentido integral en función a la naturaleza interdependiente de los derechos constitucionales…'; Es preciso considerar que forma parte de la reparación integral aquellas reparaciones de tipo material como inmaterial, entre estas comprenden: a) La compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas; b) los gastos efectuados con motivo de los hechos; y, c) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. Debiendo considerar también aquellas reparaciones por el daño moral, que incluyen: a) La compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas; y, b) las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. En el caso de la especie, se hacen evidentes los perjuicios a la personalidad de la víctima, los sufrimientos y angustia a la que se ha visto avocada, por lo que dentro del marco constitucional, este Tribunal considera que se debe reparar también económicamente a la accionante". *Ibid*.

33. Con respecto del párrafo 32.5, esta Corte verifica que la Sala Provincial dio respuesta a los argumentos relevantes planteados en la demanda y, con base en dicho análisis, concluyó que existió vulneración de los derechos a la identidad, al voto, a la libertad de contratación y al buen vivir. En consecuencia, no se advierte una omisión de pronunciamiento respecto de los planteamientos que sustentaron la pretensión principal de los accionantes.

34. Asimismo, si bien en la demanda también se alegó la vulneración de los derechos al honor, a la igualdad y no discriminación, a la seguridad jurídica, a la propiedad y a la vivienda, esta Corte no encuentra que se hayan desarrollado argumentos autónomos y suficientes dirigidos a demostrar de qué manera se habría configurado la afectación de cada uno de estos derechos. Por ello, el hecho de que la Sala Provincial no haya declarado su vulneración ni efectuado un análisis específico sobre ellos no evidencia, por sí mismo, un defecto de motivación.

35. La garantía de la motivación no exige que las autoridades jurisdiccionales se pronuncien de manera individual sobre cada derecho invocado nominalmente por las partes, sino que den respuesta a los argumentos relevantes sometidos a su conocimiento. En tal virtud, al no identificarse argumentos específicos que hayan quedado sin respuesta judicial, no se configura un vicio de incongruencia frente a las partes ni una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

36. Del análisis realizado por esta Corte, se verifica que todos los argumentos relevantes recibieron una respuesta judicial. Es más, la respuesta judicial ratificó los argumentos propuestos en la acción. Es claro, entonces, que la sentencia no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, sin que a esta Corte le corresponda evaluar en este caso la corrección o no de la motivación. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes.

37. Cabe agregar que, conforme ha señalado la jurisprudencia de esta Corte respecto de la reparación integral en las garantías jurisdiccionales, "existen diversas formas de hacer efectiva la reparación integral […] el juez constitucional debe aplicar aquella que mejor se adapte al caso en particular, manteniendo un criterio de eficacia, proporcionalidad y, principalmente, sin desconocer ni afectar derechos de terceros"[22]. En el presente caso, la inconformidad del accionante con el monto de la indemnización fijada, por considerarla insuficiente (párr. 26 supra), no toma en cuenta el conjunto de medidas de reparación ordenadas por las autoridades judiciales para cesar y remediar las vulneraciones declaradas. La reparación integral no se agota en una compensación económica, sino que comprende diversas medidas orientadas a restablecer, en la mayor medida posible, el goce efectivo de los derechos vulnerados. En este sentido, la acción

[22] CCE, sentencia 259-15-SEP-CC, 12 de agosto de 2015, caso 0087-12EP, pp. 11- 17.

de protección no tiene como única finalidad la obtención de indemnizaciones pecuniarias, sino en general la tutela directa, eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución. Por lo tanto, se dejan a salvo todas las acciones y vías legales que pudieren corresponder a los accionantes ante las autoridades competentes, a fin de que hagan valer los derechos que estime vulnerados.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección, signada con el número **1594-23-EP**.

2. Notifíquese, publíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 11 de junio de 2026. Sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo por licencia de comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

159423EP-9124f

Caso 1594-23-EP

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes dieciséis de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de aclaración y ampliación 1594-23-EP/26
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, dentro de la causa 1594-23-EP, acción extraordinaria de protección, emite el siguiente auto. Agréguese al proceso el escrito presentado el 23 de junio de 2026 presentado por Víctor Andrés Oquendo Torres, en calidad de director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 11 de junio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 1594-23-EP/26 mediante la cual desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por Camilo Ramón Rojas Haro y María Dolores Haro Mancheno ("**accionantes**"). La notificación de esta decisión se realizó el 16 de junio de 2026, conforme consta en la razón emitida por el secretario general de este Organismo.

2. El 17 de junio de 2026, los accionantes presentaron los recursos de aclaración y ampliación.

3. El 19 de junio de 2026, la jueza sustanciadora corrió traslado de los pedidos de aclaración y ampliación por el término de dos días desde la notificación de la providencia respectiva para que las partes se pronuncien. La providencia fue notificada ese mismo día.

4. En respuesta, el 23 de junio de 2026, Víctor Andrés Oquendo Torres, director de Patrocinio y Normativa y delegado del director general del Registro Civil, Identificación y Cedulación ("**Registro Civil**"), presentó un escrito.

2. Oportunidad

5. El artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que se puede solicitar la aclaración o ampliación de una sentencia emitida por este Organismo en el término de tres días contados a partir de su notificación.

6. En este caso, la notificación de la sentencia se realizó el 16 de junio de 2026 y el pedido se presentó el 17 de junio de 2026, por lo que se concluye que los recursos fueron interpuestos oportunamente.

3. Fundamentos del recurso

7. Los accionantes plantean que se aclare y amplíe lo siguiente:

> **(i)** ¿De qué manera la Corte considera que existe coherencia con el ordenamiento jurídico, cuando la Sala Provincial fijó un monto de reparación económica, ignorando que el artículo 19 de la LOGJCC, la Sentencia 004-13-SAN-CC y la Sentencia No. 8-22-IS/22 establecen que la determinación de montos contra el Estado es competencia exclusiva de los Tribunales Contencioso Administrativos para evitar, precisamente, fórmulas arbitrarias?
>
> **(ii)** ¿Cómo justifica este Pleno que no existió una falta de motivación, cuando afirma de forma genérica la supuesta insuficiencia del argumento, ignorando que el cargo se estructuró mediante un rigor metodológico basado en un análisis de causalidad contrafáctica y emparejamiento de sujetos que consta explícitamente en el expediente y en audiencia? Si el diseño metodológico de la prueba demuestra con precisión que los efectos registrales fueron la variable determinante que destruyó el patrimonio de la víctima, ¿bajo qué estándar técnico dictamina esta Corte que el argumento careció de "suficiencia" para ser objeto de análisis y declaración en la sentencia? ¿Cuál es el criterio sobre los demás derechos?
>
> **(iii)** ¿Cómo la supuesta falta de construcción del argumento no termina siendo, en la práctica, una reinversión de la carga de la prueba?
>
> **(iv)** ¿De qué manera unas disculpas públicas, que nunca vimos, y un trámite administrativo tardío reparan un proyecto de vida destruido?
>
> **(v)** ¿De qué manera la sentencia repara integralmente la identidad de María Dolores Haro Mancheno y su familia, si permite que los hijos de la suplantadora conserven legalmente los apellidos de la víctima y su familia, alterando de forma permanente su procedencia familiar, honor y su legado legítimo?
>
> **(vi)** Al existir ya una sentencia constitucional ejecutoriada que fijó un monto indemnizatorio definitivo por los mismos hechos, ¿cuál es el alcance real y la utilidad de esta reserva de vías? ¿Cómo es coherente con el derecho de no acudir a vías legales infinitas para obtener una verdadera reparación integral?
>
> **(vii)** Considerando que ya se ha determinado el monto y la Corte lo considera legítimo, ¿aun así se debe acudir al Tribunal Contencioso Administrativo para el pago o corresponde al juez que conoció en primera instancia? (los numerales son añadidos).

4. Fundamento de contestación a los recursos

8. El Registro Civil manifestó que una vez revisada la sentencia impugnada “no se advierte que exista oscuridad o ambigüedad en su pronunciamiento para ser aclarado, el contenido de la misma no debe ser ampliado por cuanto resulta claro”.

5. Análisis del recurso de aclaración y ampliación

9. De acuerdo con lo señalado por esta Corte, los dictámenes y sentencias

constitucionales pueden ser aclarados cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión, mientras que la ampliación tiene por objeto la subsanación de omisiones de pronunciamiento. En ningún caso, la aclaración o ampliación pueden modificar la decisión emitida por la Corte Constitucional.[1]

10. En el caso bajo análisis, se observa que los accionantes no señalan expresamente si sus cuestionamientos corresponden a una solicitud de aclaración o de ampliación. Del examen de su contenido tampoco es posible identificar alguno de los supuestos que habilitan la procedencia de estos recursos horizontales, pues no señalan una expresión de la sentencia cuyo sentido resulte oscuro ni un punto sobre el cual este Organismo haya omitido pronunciarse. En consecuencia, sus peticiones no permiten advertir la existencia de algún aspecto de la decisión que requiera ser aclarado o ampliado.

11. Así, los cuestionamientos identificados con los numerales **(i)**, **(ii)** y **(iii)** expresan la inconformidad de los recurrentes con las razones por las cuales esta Corte desestimó la acción extraordinaria de protección. En particular, cuestionan la delimitación del problema jurídico, la valoración de la suficiencia argumentativa de los cargos y la conclusión de que no se configuró una vulneración de la garantía de la motivación. Sin embargo, tales cuestionamientos no identifican una expresión oscura o ambigua de la sentencia ni una omisión de pronunciamiento susceptible de ser subsanada mediante los recursos horizontales.

12. Por su parte, los cuestionamientos identificados con los numerales **(iv)**, **(v)**, **(vi)** y **(vii)** se refieren a la suficiencia y ejecución de las medidas de reparación dispuestas en la acción de protección, así como al alcance de la reserva de vías legales contenida en el párrafo 37 de la sentencia. Al respecto, corresponde precisar que, conforme se expuso en el párrafo 26 de la sentencia, ni aun realizando un esfuerzo razonable, se pudo formular un problema jurídico autónomo sobre la presunta vulneración de derechos derivada de las medidas adoptadas por la Sala Provincial, por cuanto los argumentos presentados se centraron en la inconformidad con el monto de reparación fijado. Por consiguiente, las preguntas planteadas no evidencian la existencia de una expresión oscura que deba aclararse ni de un punto omitido sobre una cuestión que haya sido objeto de análisis en la sentencia que deba ampliarse.

13. Por lo expuesto, no se advierte una cuestión que requiera aclararse o ampliarse.

[1] CCE, auto de aclaración y ampliación 41-17-AN, 19 de agosto de 2020, párr. 13 o auto de aclaración y ampliación 410-22-EP/23, 19 de abril de 2023, párr. 10. Así, también, de conformidad con el artículo 253 del COGEP, norma supletoria, el recurso de aclaración procede cuando una sentencia es oscura. El recurso de ampliación, en cambio, procede cuando no se haya resuelto acerca de uno de los puntos controvertidos.

6. Decisión

14. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los pedidos de aclaración y ampliación planteados por los accionantes.

2. Las partes procesales deberán estar a lo resuelto en la sentencia 1594-23-EP/26.

3. Esta decisión, de conformidad con el artículo 440 de la Constitución, tiene carácter de definitiva e inapelable.

4. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia 141-24-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 18 de junio de 2026

CASO 141-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 141-24-IS/26

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo en el marco de un proceso de acción de protección, al verificar que el accionante no cumplió con el requisito de solicitar al juez ejecutor la remisión del expediente y el informe correspondiente ni, consecuentemente, el requisito relativo a la negativa expresa o tácita de la o el juzgador.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes del proceso de origen

1. El 18 de febrero de 2022, Eri Davet Martínez Valdez ("**accionante**" o "**Eri Martínez**") presentó una acción de protección en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador ("**entidad accionada**" o "**EP Petroecuador**") y la Procuraduría General del Estado, por la terminación de su relación laboral.[1]

2. El 12 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Shushufindi, provincia de Sucumbíos, "desechó" la acción de protección ("**Unidad Judicial**").[2] Frente a ello, el accionante interpuso un recurso de apelación.

3. El 15 de marzo de 2023, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ("**Corte Provincial**") aceptó el recurso de apelación y ordenó medidas de reparación.[3] EP Petroecuador interpuso recursos de aclaración y ampliación, que

[1] El accionante expresó haber trabajado para Petroamazonas EP en enero de 2011, en calidad de técnico agropecuario dentro del departamento de responsabilidad social y relaciones comunitarias. Indicó que trabajó para la empresa hasta enero de 2015, fecha en la que "en forma inconstitucional y arbitraria" se terminó de manera unilateral la relación laboral. A su criterio, el cese de funciones resultaba inconstitucional ya que, al ser un servidor público de carrera, contaba con un nombramiento definitivo. Proceso número 21332-2022-00143.
[2] La Unidad Judicial determinó que no existió vulneración de derechos constitucionales "tomándose en cuenta que al momento de la aceptación del cargo conferido por Petroamazonas EP, por parte del accionante éste se sometió a la ley de la materia y el Código de Trabajo, normativa con la cual ha sido separado de su cargo".
[3] La Corte Provincial advirtió que Eri Martínez era servidor de carrera con nombramiento definitivo y que, al haber sido Petroamazonas EP una empresa pública, la relación laboral se regulaba bajo la LOEP y la

fueron rechazados en providencia de 17 de agosto de 2023.[4]

1.2. Fase de ejecución

4. El 27 de noviembre de 2023, el accionante presentó un escrito en el que señaló que, la sentencia seguía incumplida, pues no se había ejecutado su reintegro ni el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y demás medidas de reparación integral ordenadas. Por ello, solicitó su reincorporación y la imposición de una multa progresiva al gerente general del EP Petroecuador, así como su eventual destitución por el presunto incumplimiento. El 29 de noviembre de 2023, el accionante solicitó la atención inmediata al escrito presentado el 27 de noviembre de 2023.

5. El 11 de diciembre de 2023, el accionante reiteró que, desde el 15 de marzo de 2023, la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la sentencia emitida por la Corte Provincial. En consecuencia, solicitó que se disponga a EP Petroecuador el reintegro inmediato y el pago de la reparación integral.

6. El 29 de enero de 2024, EP Petroecuador presentó un escrito en el que señaló que la Corte Provincial aceptó parcialmente la demanda y que no dispuso el reintegro del accionante. En consecuencia, solicitó que se rechacen sus pretensiones.

7. El 10 de abril de 2024, el accionante solicitó su reintegro, que se ordene a la entidad accionada la presentación de un informe motivado que detalle las acciones realizadas para el pago de la reparación integral ordenada y que se oficie a la Defensoría del Pueblo para que realice el seguimiento del cumplimiento de la sentencia.

8. El 03 de junio de 2024, el accionante solicitó el cumplimiento de la decisión judicial, la imposición de una multa diaria y la sanción a EP Petroecuador por obstruir su ejecución.

9. El 26 de junio de 2024, la Unidad Judicial señaló que la sentencia dispuso el pago de

---

Constitución. Agregó que, la LOEP contemplaba la terminación de las relaciones laborales bajo "la supresión de partidas o despido intempestivo, lo primero para los servidores de carrera y, lo último para los obreros", pero que "no ha acontecido la supresión de partida en el presente caso, sino exclusivamente la indemnización por despido intempestivo". Así, concluyó que para la desvinculación de Eri Martínez, la empresa accionada no emitió ningún acto administrativo "que se necesitaba para suprimir la partida presupuestaria, [lo cual] convierte a dicho proceder contrario a las normas al debido proceso, entre ellas, adicional a la de la motivación, al derecho a la defensa al no poder recurrir de dicha decisión por ausencia de acto administrativo".

[4] El 23 de agosto de 2023, EP Petroecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de marzo de 2023, emitida por la Corte Provincial. El 06 de noviembre de 2023, el Segundo Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, inadmitió la demanda signada con el número 2341-23-EP.

los valores dejados de percibir, rubro a calcularse desde la presentación de la demanda. Asimismo, el reintegro no fue dispuesto en la sentencia de la Corte Provincial. En consecuencia, requirió a EP Petroecuador que, en el término de cinco días, informe sobre el cumplimiento de la sentencia.

10. El 01 de julio de 2024, el accionante solicitó "la reconsideración" del auto emitido el 26 de junio de 2024. Sostuvo que existe una regla de precedente según la cual, cuando se ha producido una vulneración de derechos declarada por la Corte Provincial (hecho), la consecuencia jurídica corresponde al reintegro del accionante y al pago de la reparación integral. En consecuencia, solicitó que se deje sin efecto el referido auto y se emita una nueva resolución. Asimismo, requirió que se ordene su reintegro. El 07 de julio de 2024, la Unidad Judicial negó lo solicitado por el accionante.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 30 de septiembre de 2024, el accionante presentó una "acción constitucional por incumplimiento" de forma directa ante la Corte Constitucional. Mediante sorteo realizado ese mismo día, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes.[5]

12. El 25 de septiembre de 2025, el accionante presentó un escrito en el que señaló que ha transcurrido más de un año "sin el pronunciamiento de la Sala de Admisiones, acerca de la vulneración de [sus] derechos, y por cuanto hasta la presente fecha no se [le] permite el reingreso a [sus] actividades laborales". Por lo tanto, solicitó que este Organismo califique la admisión de su acción constitucional.[6]

13. El 08 de mayo de 2026, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que el accionante, el gerente general de EP Petroecuador y la Unidad Judicial, en el término de cinco días, remitan un informe sobre el presunto incumplimiento. En particular, requirió a la Unidad Judicial que detalle las acciones adoptadas para la ejecución de la sentencia. Hasta la fecha, el gerente general de EP Petroecuador y la Unidad Judicial no han respondido a la solicitud de la jueza sustanciadora.

14. El 12 de junio de 2026, el accionante presentó un escrito en el que señaló que "hasta la fecha no existe un pronunciamiento de la Sala de Admisiones, acerca de la

[5] Según consta en el acta de certificación, la presente causa guarda relación con las causas 2341-23-EP y 524-24-JP. La demanda 2341-23-EP fue inadmitida el 06 de noviembre de 2023 y el caso 524-24-JP fue archivado.

[6] Al respecto, cabe indicar que, conforme al artículo 97 numeral 3 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional "[u]na vez presentada la demanda de acción de incumplimiento o el informe argumentado por parte del juez de instancia respecto del incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, el Pleno de la Corte Constitucional, mediante sorteo, designará a la jueza o juez sustanciadora quien conocerá y sustanciará la acción".

vulneración de [sus] derechos, la empresa en la cual laboraba no me permite el REINGRESO a cumplir con mis actividades laborales, pese a existir una sentencia favorable". Por lo que solicita que se califique la admisión de su acción.[7]

2. Competencia

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 436, numeral 9, de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.[8]

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

16. De acuerdo con los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida el 15 de marzo de 2023 por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos. Dicha sentencia dispuso:

> **1.-** Aceptar el recurso de apelación deducido por el [accionante] y, como consecuencia de ello, revocar la sentencia subida en grado, aceptando parcialmente la demanda de garantía de acción de protección, debido a que de los hechos expuestos en la demanda, se aprecia la existencia de derechos constitucionales vulnerados.
>
> **2.-** Disponer que en calidad de reparación integral se cancele al accionante los valores que por concepto de remuneración ha dejado de percibir, cálculo que deberá efectuarse desde la fecha de interposición de la demanda de garantía constitucional de acción de protección y no desde que fue desvinculado como pretende en su demanda.
>
> **3.-** Que el accionante proceda a la devolución de los valores recibidos, según acta de finiquito suscrito entre las partes; sin perjuicio de que se realice un cruce de cuentas entre accionante y accionada. […] (mayúsculas del original omitidas).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del accionante

17. El accionante sostiene que la sentencia cuyo cumplimiento solicita dispone la devolución de los valores recibidos, sin perjuicio de que se realice un cruce de cuentas entre él y la entidad accionada. A su criterio, ello implica una "[…] tácita

[7] Ver nota al pie anterior.

[8] De la revisión de la demanda se advierte que el accionante ha señalado que deduce una "acción por incumplimiento" y una "acción de incumplimiento" indistintamente. De ello, este Organismo verifica que los fundamentos y pretensiones del accionante se asimilan a los de una acción de incumplimiento de sentencia constitucional, por lo que se analizará el caso según esta última garantía jurisdiccional. En similar sentido, ver CCE, sentencia 85-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025.

reincorporación a las labores del compareciente, lo cual constituyó un vacío legal en la sentencia recurrida […]" (mayúsculas del original omitidas).

18. Asimismo, el accionante sostiene que este Organismo es competente para "remediar" el error cometido en el fallo. En su criterio, "[…] se dispone tácitamente un reintegro, pero al no indicarlo textualmente, se ha dejado al compareciente en indefensión […]". Añade que ha acudido ante la entidad accionada y su departamento de recursos humanos; sin embargo, esta se ha negado a ejecutar su reintegro.

19. En virtud de lo anterior, solicita que se garantice el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, en particular la restitución inmediata del compareciente a su actividad laboral.

5. Cuestión previa

20. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.[9] Dado que la acción fue presentada directamente ante esta Corte, corresponde verificar su cumplimiento previo a un pronunciamiento de fondo. En este contexto, se plantea el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento directamente ante la Corte Constitucional?

21. En el caso *in examine*, la acción de incumplimiento fue presentada directamente ante la Corte Constitucional. Es así que, corresponde analizar si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones, que se pueden sintetizar en lo siguiente:[10]

i) **Impulso**: La persona afectada debe impulsar la ejecución, es decir, debe promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

ii) **Requerimiento**: La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y su informe a la Corte Constitucional.

[9] En la sentencia 56-18-IS/22, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que "[…] las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC".
[10] CCE, sentencia 175-23-IS/25, 28 de noviembre de 2025, párr. 39.

iii) **Plazo razonable**: El requerimiento debe haber ocurrido después del transcurso de un plazo razonable para que la autoridad judicial pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no debe haber sido realizado de forma inmediata, sino que previo a solicitarlo, tiene que transcurrir un tiempo prudente en el que la o el juzgador tenga la oportunidad de ejecutar las acciones tendientes al cumplimiento de las medidas de reparación.

iv) **Negativa expresa o tácita del juez ejecutor**: La autoridad judicial ejecutora debe haber (i) negado el requerimiento o (ii) incumplido el término de cinco días previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para remitir el expediente y el informe a la Corte Constitucional.

22. Si no se cumple cualquiera de estos requisitos, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.[11]

23. Ahora bien, en cuanto al requisito de **impulso**, este Organismo verifica que, en el presente caso, el accionante solicitó al juez ejecutor que disponga su reintegro y el cumplimiento de la sentencia de la Corte Provincial, conforme se desprende de los párrafos 4, 5, 7, 8, y 10 *supra*. En particular, es posible advertir que el accionante, como impulso de la ejecución de la decisión, solicitó a la autoridad judicial ejecutora: (i) el reintegro a su puesto de trabajo; (ii) el pago de los valores por concepto de reparación integral; (iii) la imposición de multas progresivas en contra del gerente general de EP Petroecuador; (iv) la destitución de dicho gerente, así como del director nacional de talento humano, del jefe de tesorería y de los demás servidores públicos presuntamente responsables del incumplimiento; (v) que la entidad accionada presente un informe motivado que detalle las acciones realizadas para el pago de la reparación ordenada; (vi) la sanción a los abogados de EP Petroecuador por presuntamente dilatar y obstruir el cumplimiento de la sentencia; y, finalmente, (vii) que se deje sin efecto el auto de 26 de junio de 2024 emitido por el juez ejecutor.

24. Por otra parte, en cuanto al requisito de **requerimiento**, de la revisión del expediente y del SATJE, esta Magistratura observa que el accionante, previo a presentar la presente acción de incumplimiento, no solicitó al juez ejecutor que remita el expediente y el informe correspondiente a esta Corte. Asimismo, se advierte que las actuaciones más recientes del accionante se limitaron a requerir el cumplimiento de la sentencia y a solicitar la reconsideración del auto de 26 de junio de 2024.

25. Lo determinado en el párrafo anterior, además, impide que se cumpla el requisito

[11] CCE, sentencia 185-22-IS/23, 15 de noviembre de 2023, párr. 16.

relativo a la negativa expresa o tácita de la o el juzgador. Por lo expuesto, se verifica que la demanda no cumple con los requisitos (ii) y consecuentemente (iv) descritos previamente, con lo cual, corresponde desestimarla.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **141-24-IS.**

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

3. Notifíquese y archívese.

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
JHOEL MARLIN ESCUDERO SOLIZ

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: La sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

14124IS-916a0

Caso 141-24-IS

Razón: El texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes veintitrés de junio de dos mil veintiséis, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

Auto de revocatoria 141-24-IS/26
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito, D.M., 29 de octubre de 2026.

VISTOS: Agréguese al expediente la solicitud de revocatoria presentada el 24 de junio de 2026 por Eri Davet Martínez Valdez (**"Eri Martínez"** o **"peticionario"**) en su calidad de accionante dentro de la causa 141-24-IS. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de junio de 2026, el Pleno de la Corte Constitucional dictó la sentencia 141-24-IS/26,[1] en la que se desestimó la acción de incumplimiento presentada por Eri Martínez, de forma directa ante este Organismo. En la sentencia, esta Corte determinó que la demanda no cumplió con el requisito de solicitar al juez ejecutor la remisión del expediente y su informe a esta Corte ni, en consecuencia, con la negativa expresa o tácita del juez ejecutor.[2]

2. El 24 de junio de 2026, Eri Martínez presentó un escrito en el que solicitó la revocatoria de la sentencia 141-24-IS/26.

2. Pretensión y fundamentos

3. En su escrito, el peticionario desarrolla los siguientes argumentos:

3.1. Sostiene que el análisis de los requisitos de procedibilidad no se corresponde con la verdad procesal, pues solicitó reiteradamente al juez ejecutor el cumplimiento de la sentencia. A su criterio, resulta contradictorio que este Organismo haya considerado incumplidos dichos requisitos, pese a que reconoció la existencia de actuaciones procesales dirigidas a obtener la ejecución de la decisión, entre ellas, la providencia de 26 de junio de 2024.

3.2. Alega que el juez ejecutor ya se había pronunciado sobre el cumplimiento de la sentencia y que EP Petroecuador no ha ejecutado lo ordenado. Añade que ni el juez ejecutor ni la empresa pública demandada habrían atendido el requerimiento de información realizado por la jueza ponente el 8 de mayo de 2026. Para sustentar su argumento, se refiere a una providencia de 12 de junio de 2026, mediante la

[1] La sentencia 141-24-IS/26 fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de junio de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consignó su voto en virtud de la excusa presentada en la causa, que fue aprobada en la misma sesión. No se contó con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Richard Ortiz Ortiz por licencias de vacaciones.
[2] Para mayor referencia, véanse los párrafos 21 a 25 de la sentencia.

cual, según afirma, el juez ejecutor notificó a las partes con dicho requerimiento.

3.3. Considera que la sentencia contraviene el debido proceso y la seguridad jurídica, porque traslada al accionante las consecuencias de la falta de respuesta del juez ejecutor y de EP Petroecuador a los requerimientos formulados durante la sustanciación de la causa. Sostiene que no está a su alcance obligar a dichas autoridades a cumplir las disposiciones emitidas por esta Corte.

4. Por lo anterior, el peticionario solicita que se revoque la sentencia de este Organismo, se declare el incumplimiento de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos, se sancione a las autoridades por el incumplimiento de sus obligaciones y se ordene su reintegro.

3. Análisis de la solicitud

5. El artículo 440 de la Constitución establece que "las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables".

6. Frente a una sentencia de la Corte Constitucional únicamente está previsto solicitar aclaración y ampliación, de conformidad con los artículos 94 de la LOGJCC y 40 de la CRSPCCC. Estos mecanismos no permiten impugnar ni modificar lo resuelto, sino únicamente aclarar conceptos oscuros o subsanar omisiones de pronunciamiento.

7. Al revisar el escrito presentado por el peticionario, esta Corte advierte que pretende que se revoque la sentencia 141-24-IS/26, por considerar incorrecto el análisis efectuado respecto de los requisitos para presentar directamente una acción de incumplimiento ante este Organismo. Al respecto, cabe precisar que la sentencia reconoció expresamente que el accionante había impulsado la ejecución de la decisión ante el juez de instancia, pero distinguió ese impulso del requisito consistente en solicitar la remisión del expediente y del informe correspondiente a esta Corte.[3] En consecuencia, los argumentos del peticionario, incluidos los relacionados con la falta de respuesta de las autoridades a los requerimientos de información, expresan su desacuerdo con lo resuelto y pretenden que esta Corte reexamine y modifique su decisión.

8. Esto se evidencia, además, en sus pretensiones de que se declare el incumplimiento de la sentencia de origen, se sancione a las autoridades responsables y se ordene su reintegro. Por tanto, la solicitud no busca aclarar un concepto oscuro ni ampliar un punto omitido, sino sustituir la decisión desestimatoria por una favorable a sus

[3] CCE, sentencia 141-24-IS/26, 18 de junio de 2026, párrs. 23 y 24.

intereses, lo cual resulta improcedente conforme al artículo 440 de la Constitución.

9. En consecuencia, corresponde negar por improcedente la solicitud de revocatoria presentada por el peticionario.

4. Decisión

10. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** el pedido de revocatoria por improcedente.

2. Recordar que esta decisión, así como la sentencia 141-24-IS/26, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 de la Constitución, tienen el carácter de definitivas e inapelables.

3. Disponer que las partes estén a lo resuelto en la sentencia 141-24-IS/26 de 18 de junio de 2026.

4. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: El auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Sandra Cordero Gárate, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 29 de octubre de 2026. El juez constitucional Alí Lozada Prado no consigna su voto en virtud de la excusa aprobada en sesión jurisdiccional ordinaria de 18 de junio de 2026. Sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz por licencia de vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

Firmado electrónicamente por:
CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.